



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

El Médico Director del Instituto Manicómico de San Baudillo de Llobregat, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la noche del día 12 del actual se han fugado en este Manicomio los enajenados José Ortiz Amores, natural de Marbella, provincia de Málaga, que se encuentra en calidad de preso á disposición de la Audiencia de Granada, y Juana Gimeno Fernandez, que lo es de Madrid, los cuales burlando la vigilancia de este Establecimiento y de comun acuerdo se han marchado, y ruego á V. E. que bajo las señas que figuran á continuación, se sirva anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y dar sus superiores órdenes para la captura de estos individuos, teniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de circular, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la captura de los fugados, poniéndolos á mi disposición caso de conseguirse.

Zaragoza 19 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del Ortiz Amores.

Edad 54 años, estatura regular, estado soltero, pelo negro, ojos azules oscuros, barba poblada y lleva parte del bigote sin efeitarse á causa de una fogaleta que tiene por bajo la nariz, y á más es conocido por tener un tiro de bala pegado en la mano izquierda que le desperfecta los dedos. Viste blusa encarnada de lana á cuadros en negro, gorra, pantalon claro y chaqueton.

Señas de la Gimeno.

Edad 25 años, estado soltera, estatura baja, pelo rubio oscuro, ojos pardos, está pelada y padece en la cabeza una afección tiñosa crónica, y es hija de Cosme y Magdalena.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

La Direccion general de Rentas dice á esta dependencia en circular de 9 del actual, recibida el 15 del mismo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Abril último, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I. acerca de la forma en que ha de cumplirse el art. 7.º del real decreto de 1.º del corriente, que establece que



los interesados en celebrar rifas deberán garantir el impuesto del 5 por 100 que á la Hacienda corresponde, depositando en las cajas de la misma una cantinad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir dicho impuesto: y considerando que, de aceptarse aquellos efectos á los tipos marcados en real órden de 5 de Junio de 1867 para toda clase de fianzas, podrian originarse perjuicios al Tesoro público si los rifadores abandonasen el depósito en vez de satisfacer al contado el importe de la liquidacion de sus respectivas rifas. Considerando que el citado artículo determina expresamente que el depósito, ya se haga en metálico ó en efectos públicos, ha de ser suficiente á cubrir el máximun de lo que pueda importar el derecho sobre cada rifa, tomando por base al efecto la emision total de sus billetes para exigir el indicado dopósito, lo cual no tendria exacto cumplimiento si se aplicasen á este caso especial las reglas generales establecidas para la aceptacion de fianzas; se ha servido este Ministerio resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que los efectos públicos que se presenten en garantía del impuesto de rifas se acepten únicamente al tipo de cotizacion del dia anterior en que tenga lugar el depósito. Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.
Zaragoza 19 de Mayo de 1871.—Tiburcio María Tomé.

CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Han consultado algunas Administraciones económicas respecto á la manera como deben ejercer su accion fiscal en la depuracion de las declaraciones de pobreza hechas por los Ayuntamientos en el impuesto de cédulas de empadronamiento, y sobre si deben admitir ó no las cédulas que, despues de haberlas llenado los Alcaldes, éstos las consideran inutilizadas, devolviéndolas al almacén de efectos estancados, y esta Direccion general, deseando fijar un criterio que sirva de regla general á las citadas Administraciones, ha acordado:

1.º Que exijan inmediatamente á los Alcaldes una certificacion del acuerdo que hubieren tomado los Ayuntamientos acerca de las bases que hubieren tenido presentes para hacer las expresadas declaraciones de pobreza.

2.º Que con presencia del resultado que ofrezcan dichos documentos, de su comprobacion entre sí y del número de contribuyentes que arrojen los repartos de la contribucion territorial y matricula industrial, presentarán á los Ayuntamientos las observaciones que su celo les sujiera, y si estas resultasen justificadas, despues de ser oidos dichos Ayuntamientos, y fueren no obstante rechazadas, entonces las Administraciones, de acuerdo con el Gobernador, obligarán á las Mu-

nicipalidades á que cumplan con las disposiciones de la Instruccion de 14 de Febrero último.

Y 3.º Que no siendo posible á la Direccion fijar una regla general sobre la admision en el almacén de efectos estancados de las cédulas inutilizadas, pues en cada caso pueden existir circunstancias especiales que modifiquen ó alteren las resoluciones que sobre el particular hayan de tomarse, la Administracion tendrá presente que si las cédulas no causaron efecto para la persona á que se habian destinado, y ésta resulta pobre de solemnidad, que el documento se repitió por un error material ó se inutilizó por cualquier motivo, entonces se admitirán en el almacén, segun lo dispuesto por la citada Instruccion de 14 de Febrero, consignando los Alcaldes, bajo su firma, la causa de la inutilizacion de la cédula.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que los Sres. Alcaldes cumplan lo que en ella se previene en el término de ocho dias; pues que de no hacerlo así se les exijirá el pago de todas las cédulas remitidas.

Zaragoza 19 de Mayo de 1871.—Tiburcio María Tomé.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MEQUENZA.

Mes de Mayo de 1871.

Nota de las compras verificadas para dicha Administracion durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	NOMBRES.	Cantidad.	Precio. Pesetas. Cs.	Equivalencia. Pesetas. Cs.
10	Mequenza.	ACEITE DE SEGUNDA. D. Manuel Domenec.	30 litros.	1'15	16'85
10	Id.	CARBON FUENTE. D. Manuel Gonzalez.	1.000 kilóg.	0'09	1'12
10	Id.	HILO DE COSER. Doña María Abascal.	1 id.	10'00	10'00 kilg.

Mequenza 12 de Mayo de 1871.—El Administrador, Emilio Teruel.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en expediente instado por D. Feliciano Porta, vecino de esta capital, y en el que solicitó la defensa por pobre, se ha dictado la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Feliciano Porta en solicitud de que se le declare pobre para litigar;

Resultando que al presentarse en concurso voluntario de acreedores solicitó por medio de un otro si se le declarase pobre en el sentido de la ley, y conferido traslado en su virtud á todos los que manifestó en la relacion presentada ser sus acreedores y al Ministerio fiscal, únicamente este lo evacuó, siendo en su virtud acusada á aquellos la correspondiente rebeldía, continuándose el incidente por lo respectivo á los mismos con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido á prueba acreditó durante el término al efecto concedido, mediante la correspondiente informacion testifical y las compulsas traídas á los autos que el mismo no tiene bienes algunos, ni muebles ni sitios, á su disposicion, pues que unos y otros los tiene embargados, corriendo los mismos á cargo de los depositarios administradores nombrados, que no tiene casa ó habitacion propia, viviendo á pupilaje y al fiado, pues que no habiendo siquiera podido encontrar ocupacion á su oficio de confitero no le es posible contar por lo tanto con los recursos necesarios para ello:

Considerando que por todo lo manifestado se halla comprendido el peticionario en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto procede se le declare pobre en sentido legal y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Vistos además de los artículos citados el ciento noventa y ocho, el doscientos y el mil noventa de dicha ley de Enjuiciar, S. S., por ante mí el Escribano,

Falló y dijo:—Que debia, declarar y declaraba pobre en sentido legal y con derecho á los beneficios concedidos á los de su clase al expresado D. Feliciano Porta, sin perjuicio de la obligacion que impone la ley en los artículos últimamente citados.

Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, y que además de notificarse en extrados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librando al efecto el oportuno testimonio, así lo providenció, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—L. Norberto Romero.—Ante mí, Manuel Sauras.»

Concuerda lo preinserto con su original; doy fé. Para que conste, cumpliendo con lo mandado; libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á diez y siete

de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sauras.

D. José Colomer, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que luego se hará mencion se ha pronunciado la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno; el señor don Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza instado por D. Pedro Ulled para litigar contra don José Volta y D. Leon Ulled;

Resultando que por D. Pedro Ulled se interpuso demanda de terceria á los bienes embargados á su hijo D. Leon á instancia de D. José Volta, y solicitando por medio de un otrosí se le declarase pobre para litigar;

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza por término de seis dias á la parte de D. José Volta, D. Leon Ulled y Promotor fiscal, fué evacuado por el primero y último, acusándole la rebeldía á D. Leon Ulled la parte actora, y entendiéndose las notificaciones sucesivas en los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido el incidente á prueba se justificó con tres testigos la carencia de bienes del demandante D. Pedro Ulled, corroborándose sus asertos por la comunicacion de la Administracion económica de esta provincia, en la que se manifiesta no paga cuota alguna de contribucion:

Considerando que á los que se encuentran en el caso que D. Pedro Ulled procede se les declare pobres para litigar:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

Falló y dijo:—Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar con D. José Volta y D. Leon Ulled, á D. Pedro Ulled, mandando se le defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que á su tiempo corresponda, si viniere á mejor fortuna.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en extrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Estanislao Rebollar Villarejo.—Ante mí, José Colomer.»

Así resulta de dicho incidente, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Colomer.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio con-

tra Andrés Guillen y su mujer, cuya vecindad se ignora, como reos autores de sustraccion de cabritos de una paridera sita en término del Poro, pueblo de este partido, en cuya causa, por auto del día de ayer, se ha decretado la prision de ambos procesados y para que tenga efecto en las cárceles de esta ciudad, toda vez que no se sabe el punto de residencia de los mismos, si bien se dice han estado en la tejería de San Ramon en los dos años últimos y en la titulada la Virgen de Cegüela, pueblo de Torralba, partido de Calatayud, se encarga á las autoridades todas que el presente vieren, procuren la captura de los expresados Guillen y su mujer, y en caso de ser habidos los pongan á disposicion de este tribunal con las seguridades convenientes, en obsequio de la administracion de justicia. Dado en Molina á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin Fuentes Lopez.—D. S. O., Bartolomé Cebollada.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Lorenzo Rubial y Arruga, vecino de Juslibol, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa pendiente en dicho Juzgado contra el mismo sobre desacato menos grave; pues finados sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—De su orden. Mamés Ariza.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Rafael Falcon Palacios, natural y vecino de Sástago, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia contra el mismo y otros sobre robo de gallinas y hurto de un carnero; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por su mandado, Cándido M. Castañer.

D. Laureano Martinez, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pascual y Mariano Franco, vecinos de Almonacid de la Sierra, para que dentro del término de nueve dias se presenten este Juzgado á oír cierta notificacion en causa contra los mismos sobre lesiones. Dado en Ateca á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martinez.—D. S. O., Félix Lasa.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo por tercer edic-

to y pregon á María Concepcion Barrios y Soler, casada, vecina de esta ciudad, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á sufrir un día de prision sustitutoria por indemnizacion en causa sobre estafa; bajo apercibimiento. Dado en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Félix Calvo y García, natural de Daroca, de oficio carromatero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre estafa de dinero al posador de Velilla de Giloca; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE ZARAGOZA Á PAMPLONA Y BARCELONA.

Autorizada esta compañía para modificar la clasificacion de la Farderia y tejidos en la tarifa general de la línea de Zaragoza á Barcelona, tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 15 de Junio próximo, quedarán sin efecto las partidas señaladas para dicha mercancía en los párrafos *F.* y *T.* de la referida clasificacion, á las cuales sustituirán las siguientes:

Farderia, ó sean tejidos de algodón, hilo y lana, tercera clase.

Tejidos de algodón, hilo y lana en cajas ó fardos, tercera clase.

Tejidos no expresados, segunda clase.

Barcelona 10 de Mayo de 1871.—El Director general, M. Davila. (1s)

En el pueblo de Acered, partido de Daroca, se venden 40 ovejas con sus corderas y de 40 á 50 vacias con borregas; el lanio del ganado es royo.

Los que deseen adquirirlas pueden tratar con su dueño D. Pablo Herrero, que habita en el mismo pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.